JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N.º 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN.
DEMANDANTE: LAURA DANIELA GOMEZ ARIAS
DEMANDADO: JAIME FRANCISCO MORALES
RADICADO: 1100131100032020 0504

Procede el Juzgado a surtir el grado de consulta de la providencia 03 de septiembre de 2020, adoptada dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección iniciado por LAURA DANIELA GOMEZ ARIAS contra JAIME FRANCISCO MORALES, proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante el 18 de enero de 2019 presentó ante la autoridad administrativa solicitud de medida de protección por hechos constitutivos de violencia hacia ella, por parte de JAIME FRANCISCO MORALES, lo que conllevo a que la Comisaría celebrara audiencia el 29 de enero de 2019, imponiendo medida de protección en favor de LAURA DANIELA GOMEZ ARIAS, en contra de JAIME FRANCISCO MORALES, ordenándole cesar todo acto de agresión física, verbal o psicológica hacia la accionante, en cualquier lugar donde ella se encuentre, así como también le ordenó abstenerse de realizar persecución, escándalos, intimidaciones y cualquier otro acto que genere temor y angustia en contra de la Sra. GOMEZ ARIAS.

1.2 Presenta solicitud de incidente de incumplimiento la señora LAURA DANIELA GOMEZ ARIAS, relatando que el martes 04 de agosto del 2020, se encontró con el empleador del accionado y éste le pregunto por el estado de salud de su menor hijo, a lo que ella contestó que bien, cuando llego a la casa le contó al accionado lo que había pasado con el patrón de él, por lo que empezó a tratarla agresivament la insulto con palabras soeces, le propino puños en los brazos y una cachetada en el rostro, así mismo relató que luego de lo ocurrido la amenazo de atentar

Escaneado con CamScanner

contra su vida, en el evento de que la viera saliendo con otra persona.

1.3 La petición fue admitida por auto del 13 de agosto de 2020, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 7 de la Ley 575 del 2000, el 03 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia, imponiendo sanción al señor JAIME FRANCISCO MORALES, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.4 Examinado el trámite del incidente de incumplimiento surtido ante la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, esto es, verificada la existencia de la providencia de 29 de enero de 2019 que impuso la medida de protección a favor de la accionante, contra JAIME FRANCISCO MORALES, así como la debida notificación a las partes, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación de la Agencia Comisarial.

II. PRUEBAS PRACTICADAS

Documentales: Obran dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por el Despacho remitente, tales como:

- Fallo que impone medida de protección a favor de la señora LAURA DANIELA GOMEZ ARIAS.
- Escrito de solicitud de incumplimiento de medida de protección
- Formato Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia al interior de la familia realizado el 13 de agosto de 2020.
- Reconocimiento médico legal de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado a la víctima LAURA DANIELA GOMEZ ARIAS, en el que se le da una primera incapacidad provisional de ocho (08) días, como consecuencia de las lesiones encontradas en los miembros superiores y otros doce (12) días de incapacidad provisional, resultado de la fractura propinada en el tercio cervical de incisivo central superior derecho, por nuevos hechos de violencia proporcionados en su contra por el incidentado, el 16 de agosto de 2020.
- Denuncia formulada contra el accionado por el delito de Violencia Intrafamiliar Art. 299 C.P. Agravado por tratarse de

Escaneado con CamScanner

menor, mujer, anciano o discapacitado radicado 110016500072202001009 4.

- Ratificación de los hechos por parte de la accionante.
- Descargos del accionado JAIME FRANCISCO MORALES, quien respondió *"yo le hice un reclamo y me dio mal genio y le pegué un puño en el brazo..."*.

III. CONSIDERACIONES

Primordialmente advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa, cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y apelación según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (Articulo 12 D. R. 652 DE 2011).

Es importante resaltar lo consagrado por la constitución política en su artículo 42-5-6 que reza: *"las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto reciproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley"*

En desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser de la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz"*. {Sentencia C-285 del 05 de junio de 1997, Corte Constitucional}.

La normatividad de violencia intrafamiliar se prevé que cuando un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, dentro de la medida definitiva de protección, se puede ordenar al agresor el desalojo de la casa

Escaneado con CamScanner

habitación que comparte con la víctima, siempre que hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Respecto a la protección estatal a la familia la Corte Constitucional en Sentencia C-368 DE 2014 M.P Alberto Rojas Rios dispuso que: "*la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, si no para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes*"

En cuanto a los hechos de violencia doméstica y sicológica de los cuales se aqueja la accionante, para su estudio debemos tener en cuenta las condiciones que la jurisprudencia a fijado para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género:

"Por ello, esta Corporación ha desarrollado medidas diferenciales a favor de la mujer, en consideración a que los administradores de justicia en la aplicación de los principios hermenéuticos deben tener en cuenta las situaciones de discriminación y desigualdad contra la mujer, toda vez que la desigualdad histórica de la mujer es un hecho notorio que no requiere ser probado[1]. De esta manera, consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales[2], **este Tribunal ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:**

> "*(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii)* ***analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial****; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv)* ***evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones****; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v)* ***flexibilizar la carga***

[1] Cfr. Sentencia T-590 de 2017 y Sentencia T-012 de 2016 "*En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. Entre ellas: //- Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado;//- Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres; //- Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz; //- Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación; //- Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre* 'la mujer adúltera y su cómplice', *pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba* 'la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento'. *//- Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria. (...)*'".

[2] Sentencia T-145 de 2017.

Escaneado con CamScanner

probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; *(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales, (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres*"[3]. (Negrilla fuera del texto original) [4].

Igualmente, la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-967 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo respecto a la violencia psicológica que "*... se ocasiona con acciones, u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvaloración e inferioridad sobre si misma que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo si no su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conducta de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*".

Como prueba de los hechos de incumplimiento de la medida de protección denunciados por la accionante se cuenta con la providencia que impuso la medida de protección en contra del accionado JAIME FRANCISCO MORALES; el escrito de solicitud de incidente de incumplimiento de la medida presentado por LAURA DANIELA GOMEZ ARIAS; denuncia formulada por el delito de violencia intrafamiliar contra el accionado; Reconocimiento médico legal de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado a la víctima LAURA DANIELA GOMEZ ARIAS, el 15 de agosto de 2020, en el que se le da una primera incapacidad provisional de ocho (08) días, como consecuencia de las lesiones encontradas en los miembros superiores, por los hechos acaecidos 4 de agosto de 2020; y otros doce (12) días de incapacidad provisional según reconocimiento médico legal de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado a la víctima LAURA DANIELA GOMEZ ARIAS, el 16 de agosto de 2020, resultado de la fractura propinada en el tercio cervical de incisivo central superior derecho por hechos ocurridos el 15 de 2020; informe psicosocial de valoración del riesgo practicado el 13 de agosto de 2020, en el que se concluye "*Factores de riesgo: afectación psicológica. Amenazas de hacer daño y matar. Comportamiento agresivo e impulsivo por parte del señor según lo refiere la usuaria. Dependencia afectiva y económica por parte de la señora. Los hechos de violencia han ocurrido en presencia de su hijo*".

Tenemos que lo expuesto por la accionante en la solicitud de incidente de incumplimiento, se encuentra acreditado con las

[3] Sentencia T-012 de 2016, reiterada en la Sentencia T-027 de 2017.
[4] Sentencia T-351-18

Escaneado con CamScanner

pericias practicadas a la misma, en las que se le da incapacidad de ocho (08) y doce (12) días, por las lesiones causadas por el accionado; sumado a la aceptación del agresor respecto de haber incurrido en agresión en contra de la incidentante, que si bien trata de explicar que fue igualmente agredido verbalmente por esta, su actuar no se justifica, ya que sus actos son reiterativos, según dan cuenta las actuaciones y las pruebas, lesiones físicas causadas en días diferentes, lo que claramente permite concluir la inobservancia a la medida de protección, muy a pesar de ser conocedor de las consecuencias de su incumplimiento.

Deviene de lo anterior, un actuar del accionante de claro incumplimiento a las ordenes impartidas al imponerle la medida de protección afectando en gran medida la tranquilidad de la incidentante y la necesidad de mantener un ambiente de paz y sosiego al interior de su hogar.

Es de observar que probado como está el comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar desplegado por el accionado a más de traducir éste una afrenta para el orden legal evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada. Los hechos denunciados revisten gravedad al aludir agresiones contra la víctima; este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria, consistente en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, que de acuerdo a las incapacidades otorgadas a la victima, debe incrementarse por no ser acorde a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que encontrándose en curso la presente acción, se le otorgó otra incapacidad a la víctima, por nuevos hechos que tuvieron lugar el 15 de agosto de 2020, según se extrae del relato que esta realizó al legista en la valoración de 16 de agosto de 2020.

Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha considerado:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que, por ope legis, le otorga al **Ad-quem** competencia para conocer determinados fallos del **A-quo,** pudiendo el primero confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia. Con fundamento en lo anterior, debe anotarse que la competencia en grado de jurisdicción de consulta no se encuentra limitada por el principio de la no "reformatio in pejus", pues el hecho de no ser un recurso*

Escaneado con CamScanner

y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada (...)

"Además, como se deduce del artículo 31 de la Carta Política, el principio de la no "reformatio in pejus" sólo se predica del recurso de apelación, cuando se trata de apelante único. En consecuencia, el juez de segundo instancia, en grado de consulta, está jurídicamente habilitado para, si lo considera pertinente, gravar la situación del imputado o de aquellas personas a quienes afecte la decisión". (Sentencia T-201/97 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Resolución del tres (03) de septiembre de 2020, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA – BOSA II - de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LAURA DANIELA GOMEZ ARIAS, en contra de JAIME FRANCISCO MORALES.

SEGUNDO: IMPONER al señor JAIME FRANCISCO MORALES, identificado con la C.C,N° 79.772.105, una suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes como sanción por desacato o incumplimiento al fallo proferido el 29 de enero de 2019.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la decisión administrativa de 3 de septiembre de 2020, emitida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA – BOSA II - de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

Escaneado con CamScanner